



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-215/2024.

PARTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO** de fecha **veintisiete de diciembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-215/2024.

PARTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO** de fecha **veintisiete de diciembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
27 DIC 2024
ACTUARÍA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-215/2024.

PARTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

Puebla, Puebla a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTOS, 1) El control **SGA/JUR/** **2024**, de veinticuatro de diciembre, signado por el Subsecretario Técnico en funciones de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual turna a la ponencia de la suscrita el expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-215/2024**, mismo que se encuentra integrado con: -----
a) El acuerdo de veinticuatro de diciembre, dictado por el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Presidente, en una foja.
b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en ciento cuarenta fojas. -----
2) El estado procesal que guardan los autos del presente asunto y; -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Acuerdo General 01/2024 del Pleno de este Organismo Jurisdiccional; **SE ACUERDA:** -----
I. TÉNGASE al Subsecretario Técnico en funciones de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo el control de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña. -----
II. RADÍQUESE el presente medio impugnativo. -----
III. SE TIENE a la **PARTE ACTORA** señalando domicilio en la capital del Estado y correo electrónico, mismos que refirió en su escrito de demanda, para oír y recibir notificaciones, y autorizando para tales efectos a María Fernanda Broca López y Ana Yaqueline Islas Guzmán. -----
SE HACE DE SU CONOCIMIENTO que, de conformidad con el Acuerdo General 01/2024, de manera excepcional, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, pueden ser realizadas mediante el correo electrónico que para tal efecto señaló, en el entendido de que dichas medidas son temporales y en cuanto sean modificadas se hará de su conocimiento a través del acuerdo respectivo. -----

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

Asimismo, en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro. -----

IV. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----
NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-215/2024.

PARTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** de la **fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-215/2024.

PARTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** de la **fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-215/2024

PORTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintinueve de diciembre de dos
mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de
esta fecha **desecha** el presente medio de impugnación por
actualizarse el requisito de improcedencia previsto en el artículo 369
fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del
Estado.

RESULTANDO:

I. **Glosario².**

Acto impugnado:

La resolución emitida por la
autoridad responsable, dentro de
los autos que integran expediente
CJ/JIN, 2024.

Autoridad responsable:

Comisión de Justicia del Consejo
Nacional del Partido Acción
Nacional.

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión, Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
IEE, Instituto, Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, promovente, incoante:	
Partido político, PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes³.

1. Sesión de la Comisión Permanente Estatal. El nueve de octubre, se llevó a cabo la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal del Partido Acción Nacional, por medio de la cual se informó el vencimiento de la vigencia del Comité Directivo Estatal electo para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

2. Emisión de Providencias. El quince de noviembre, mediante Acuerdo SG/342/2024, se publicaron en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las providencias con relación a la autorización de la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del PAN en Puebla.

³ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-215/2024

3. Impugnación del Acuerdo SG/342/2024. El diecinueve de noviembre, la parte actora, presentó recurso de inconformidad ante la Comisión, quedando radicado con la clave CJ/JIN/ /2024, en contra del Acuerdo SG/ /2024, mediante el cual se autorizó la convocatoria para la renovación de la Dirigencia Estatal del PAN en Puebla, para el periodo dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete.

4. Resolución de la Comisión. El trece de diciembre, la Comisión de Justicia, resolvió el juicio de inconformidad, promovido por la parte actora, declarándolo infundado.

5. Renovación de dirigencia estatal del PAN en Puebla. El quince de diciembre, mediante sesión del Consejo Estatal del PAN en Puebla, se llevó a cabo la asamblea mediante la cual se renovó la dirigencia estatal para el periodo dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete.

6. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de diciembre, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión, el medio de impugnación -motivo de la presente litis-.

7. Remisión del medio de impugnación y constancias ante este Tribunal: El veinticuatro de diciembre, a las dieciocho horas con cero minutos, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional la totalidad de las constancias del expediente CJ/JIN/ '4, el medio de impugnación original y el acto impugnado.

8. Turno y radicación. En misma data, el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como **TEEP-JDC-215/2024** y a su vez lo turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

En su momento, la magistrada ponente radicó el presente asunto, y solicitó se convocara a sesión pública para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano en pleno goce de sus derechos político-electorales; en contra de *“la resolución emitida por la Comisión, de fecha trece de diciembre, dentro de los autos que integran el expediente primigenio de clave CJ/JIN/149/2024”*.⁴

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente precisar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción VIII del CIPEEP respecto de lo controvertido por la parte actora. Se explica:

La normativa mencionada en el párrafo anterior establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.;

(...).”⁵

Así, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, que en la especie pudiera surtir, el ocurso de demanda presentado por el actor debe desecharse de plano, toda vez que los actos reclamados se han consumado de manera irreparable.

⁴ **Fundamento:**

Constitución federal: Artículo 116 fracción IV incisos a), b), y c).

Constitución local: Artículo 3 fracción IV.

CIPEEP: Artículo 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II y III, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo.

⁵ El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-215/2024

Caso concreto.

Como ya se precisó, la parte actora controvierte la resolución, dictada por la autoridad señalada como responsable, dentro del expediente CJ/JIN/149/2024, misma que le fue notificada el catorce de diciembre⁶, lo cual es reconocido en su ocurso de demanda.

Asimismo, el incoante señala que le causa agravio la resolución controvertida, toda vez que la autoridad responsable faltó a su deber de emitir una resolución fundada y motivada, respecto del método para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal en Puebla.

En ese sentido, resulta dable señalar que, la pretensión de la parte actora que se revoque la resolución controvertida al cuestionar el método por el cual se debió realizar la elección de la Dirigencia Estatal del PAN en Puebla, sin embargo, es un hecho notorio⁷ que **el quince de diciembre tuvo lugar la asamblea realizada por el Consejo Estatal del PAN con el objeto de renovar a la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de Puebla, hecho que imposibilita al recurrente obtener su pretensión.**

Bajo esta tesitura, este órgano jurisdiccional sostiene que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que se han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, resulta indispensable el análisis del requisito consistente

⁶ Como lo señala la parte actora en la foja 3 del expediente en estudio.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**.

en que, la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

De lo anterior, se advierte que el actor conoció del Acuerdo SG/342/2024 el quince de noviembre mediante su publicación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el cual controvertió -por el método de elección- el diecinueve siguiente ante el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dando origen al juicio de inconformidad CJ/JIN/149/2024.

A la postre, la autoridad responsable notificó al actor el catorce de diciembre la resolución que ahora se combate, es decir, un día antes de que se llevara a cabo la elección para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Puebla.

En ese sentido, este Tribunal considera que al conocer el recurrente las etapas de renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, -tan es así que controvertió las providencias SG/342/2024- y que las mismas constaban en periodos cortos, pudo acudir de manera directa ante este Tribunal (vía per saltum) y que fuera esta instancia jurisdiccional quien se pronunciara sobre su admisión y en su caso, la legalidad o no del acto primigenio.

De igual forma, pudo controvertir la omisión de la responsable de pronunciarse del juicio de inconformidad ante la proximidad de celebrarse la elección de integrantes del Comité Estatal e incluso acudir de manera inmediata ante este Tribunal para que conociera de manera previa al día de la renovación de la dirigencia Estatal, situaciones que no acontecieron, y que la parte actora no señaló ni justificó legal y fácticamente al momento de presentar la demanda y que tampoco se desprenden del expediente.

Bajo esta tesitura, al promover el juicio de la ciudadanía una vez celebrada la elección, esta autoridad considera que el acto reclamado se consumó de manera irreparable, pues si bien es cierto que tuvo el derecho de recurrir a una instancia para garantizar su derecho de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acceso a la justicia, lo cierto es que resulta evidente que los efectos que pretende el actor ya no podrán darse, por ser imposible jurídica y materialmente.

En ese entendido, con la salvedad apuntada, las resoluciones y los actos emitidos, llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes (o en su caso cuando los partidos políticos actúen en calidad de autoridades), en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Así, en la mayoría de los casos, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en la etapa de preparación de las elecciones, en virtud de que no puede revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida.

Considerar lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes.

Es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado, o, en otras palabras, no pueda alcanzar su objeto.

Bajo ese contexto, el sistema de medios de impugnación, en específico el local, tiene como finalidad restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político electoral que consideran les ha sido vulnerado, esto es, que exista la posibilidad real de determinar y

decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación del o los derechos vulnerados.

En consecuencia, ya no es posible regresar a la etapa de preparación de la elección, por lo que, aún de resultar fundada la pretensión del actor- no se puede reparar el derecho que considera le ha sido violado. Lo anterior, tiene sustento en la tesis **CXII/2002⁸**, de rubro: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"**, en la cual se establece que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no culmine la esencia de lo controvertido, es decir que, el acto que previamente fue preparado ante las distintas etapas procesales se haya materializado.

Esto es, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

No escapa a los ojos de este Tribunal que la parte actora detenta dentro del presente juicio de la ciudadanía un derecho político-electoral que le es propio -su deseo a votar dentro del presente proceso electivo- lo que hace evidente que en el supuesto no consentido de que hubiese logrado su pretensión el efecto de esta sentencia no sería para todos los militantes del partido.

Además, como ya se mencionó la elección de renovación de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN fue el quince de

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

diciembre por lo que, es un hecho notorio que, en este momento, el resultado de la misma ya fue controvertido.

En conclusión, toda vez que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el dieciséis de diciembre, y recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro siguiente, fecha posterior a la realización de la asamblea mediante la cual se renovó la dirigencia estatal del PAN en Puebla, es irreparable la pretensión de la parte actora, en consecuencia, se **DESECHA DE PLANO** el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Presidente, la Magistrada y Secretaria Instructora en funciones de Magistrada del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretario Instructor en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA INSTRUCTORA
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**



**ISABEL CARREÓN PONCE
DE LEÓN**

**SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA